

trabajo por causas económicas, conforme al Art. 52. c) del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el Art. 51 de dicho Estatuto, ofreciéndole una indemnización de 1.624,20 euros, si bien difiriendo el pago por imposibilidad de realizarlo.

SEXTO.- No consta la relación de D. GUILLERMO SALVADOR con la empresa demandada, ni con su administradora ni tampoco con el trabajador demandante.

SÉPTIMO.- El trabajador demandante no consta ostentase cargo de representación sindical en la empresa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos probados, en aplicación de la disposición del Art. 97.2 LPL., se fijan a partir de la documental aportada por la parte actora y de tener por admitidos los hechos vertidos en la demandada, ante la incomparecencia de los demandados a la práctica del interrogatorio previamente solicitado.

SEGUNDO.- Consta que ha existido un despido de carácter verbal, que pone fin a la relación de trabajo; que el mismo no está amparado por disposición alguna, bien por aplicación de la normativa general o de las cláusulas establecidas en el contrato; por tanto, la consecuencia no puede ser otra que la declaración de su improcedencia, con los efectos propios del arte 56 del Estatuto de los Trabajadores.

Las decisiones de las partes son recepticias, vinculan y producen efectos jurídicos, por lo que quebrada la prestación y el vínculo existente entre los contratantes, su relación desaparece, sin que ninguna de ellas tenga unilateralmente la facultad de restablecer aquello que ha fenecido. Por tanto, producido un despido verbal "el pasado lunes" anterior a la presentación de la demanda -según reza ésta-, es decir, el lunes 17 de noviembre de 2008, ya que la presentación de la demanda se realizó el día 20 de dicho mes y año, ningún efecto ni virtualidad puede darse a la extinción contractual que se pretende operar en virtud de la misiva de fecha 27 de noviembre de 2008.

TERCERO.- Conforme al Art. 56 ET, el empresario, en el plazo de cinco días desde la notificación de la Sentencia, podrá optar entre la readmisión del trabajador o la indemnización de 45 días de salario, por año de servicio, prorrateándose por meses los

períodos de tiempo inferiores a un año, y hasta un máximo de cuarenta y dos mensualidades.

Decir además que, en el supuesto de no optar el empresario por la readmisión o la indemnización, se entiende que procede la primera. Y la segunda, con arreglo a las normas legales antes expresadas, se fija en 3.851,10 euros (133,39 días de indemnización x 866,13 : 30).

Igualmente, de acuerdo con los arts. 56 ET y 110 LPL, y respecto de los salarios dejados de percibir, como principio procede así mismo y en cualquier caso el abono de una cantidad igual a la suma de los mismos desde la fecha del despido (17 de noviembre de 2008) hasta la notificación de la presente, a razón de 28,87 euros diarios.

CUARTO.- Es conocida la doctrina jurisprudencial que establece que "cuando exista un funcionamiento regular de la sociedad empleadora por cumplir sus administradores adecuadamente sus obligaciones, la responsabilidad ex contrato de trabajo sólo se podrá dirigir contra la sociedad, pero si existe un funcionamiento irregular por actuación ilícita de los administradores incumplidores de sus obligaciones legales, productora de lesión directa en los intereses de los contratados laboralmente por la sociedad, cede el dogma de que la sociedad sólo responde con su capital por las deudas sociales y la acción o acciones tendentes a obtener el cumplimiento de las obligaciones laborales se podrá dirigir también contra tales administradores, que en este sentido se externizan del seno de la sociedad corresponsabilizándose con ésta por imperativo legal" (sentencias del Tribunal Supremo 14 noviembre 1991 [RJ 1991\81431 y de 10 diciembre 1996 [RJ 1996\8996]), conforme a la cual, en el supuesto que nos ocupa, debe ser estimada la demanda deducida contra la administradora de la sociedad empleadora al constar una actuación ilícita directamente generadora de lesión para los intereses del trabajador, cual es el haberlo despedido de manera improcedente.

No así, con relación al codemandado Sr. Salvador, pues ningún elemento se ha aportado al procedimiento relativo a su actuación y a su relación con el trabajador accionante, con la empresa empleadora y con la administradora de ésta.

Vistos los artículos citados, y demás preceptos de pertinente aplicación.